

UNIVERSIDAD

SIGLO

La educación evoluciona



**La necesidad de acudir a la ponderación de derechos constitucionales en resguardo
del medio ambiente**

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Humberto Barrera

Legajo: VABG62734

DNI: 17.308.483

Nombre de la tutora: María Belén Gulli

Año 2020

Tema: Derecho ambiental

Autos: “CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad”

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba

Fecha de la sentencia: 11/08/2015

Sumario. I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor: necesidad de acudir a la ponderación de derechos. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias. VII. A. Doctrina. VII. B. Legislación. VII. C. Jurisprudencia

I. Introducción

El ambiente constituye un bien colectivo supremo y como tal, merece especial protección. Específicamente en Argentina ha recibido amparo constitucional a través del artículo 41 en donde se declara el derecho a gozar de un ambiente sano, así como también en las constituciones provinciales y en particular, en la legislación específica como lo es la Ley General del Ambiente. En esta causa puntualmente se analizan las disposiciones del Código de Minería y de la Ley 9526 de la provincia de Córdoba a través de la cual se dispuso la prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto.

En particular, en el fallo caratulado "CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad” se busca la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma por entender que resulta violatoria al derecho de propiedad minera, al derecho al trabajo y a ejercer la industria lícita. Mientras que la provincia de Córdoba, como demandada, se justifica en el principio de prevención del daño en materia ambiental.

Ahora bien, la presente causa contiene un problema jurídico del tipo axiológico que se evidencia en los argumentos brindados para sostener la resolución de los magistrados. Se detecta una colisión entre derechos constitucionales y un principio también de reparo constitucional; es decir, se plantea un conflicto entre el derecho al trabajo, vinculado también con el ejercicio de la industria lícita y sumado el derecho de

propiedad minera, por un lado; y el principio de prevención aplicable en materia ambiental para el resguardo del derecho a un ambiente sano, por el otro.

Respecto de los problemas entre principios constitucionales, desde ya hace varios años Dworkin (1989) ha destacado la importancia de los principios, en cuanto sirven para dar razones que justifiquen una decisión en un sentido determinado. Asimismo, el autor hace especial hincapié en que ante un caso difícil debe recurrirse a ellos y que en reiteradas oportunidades cuando existen diversos principios en juego, se requiere ponderarlos y decidirse por el que tenga mayor peso (Dworkin, 1989).

En particular, en el caso se destacan los derechos constitucionales del trabajo y del ejercicio de la industria lícita (artículo 14 CN), sumado al principio de igualdad, en los que se ampara la actora. Sin embargo, debe darse entidad también al deber de protección del ambiente, como derecho y obligación de todos los ciudadanos, receptado por la Carta Magna en su artículo 41. Especialmente respecto de la actividad minera, la doctrina coincide en resaltar que dicha actividad debe ser realizada sin perjudicar a terceros y cuidando de preservar el medio ambiente (Valls, 1992).

Finalmente, la importancia del análisis de la presente causa reside en la posibilidad de determinar cómo se relaciona el derecho de propiedad minera con el derecho de ejercer la industria lícita e incluso el derecho al trabajo y el principio de igualdad aplicado a las actividades industriales; todos ellos de rango constitucional. A su vez resulta relevante indagar acerca de la protección del ambiente en lo vinculado con los efectos contaminantes de la actividad minera.

A continuación, se procederá entonces a describir la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, así como también los argumentos utilizados en respaldo de la resolución. Se sumará la descripción de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para luego concluir con la postura del autor sobre los problemas jurídicos planteados.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Respecto de la premisa fáctica que constituye la materia litigiosa, se plantea una acción de inconstitucionalidad de la Ley 9526 por considerarla violatoria del sistema de propiedad y dominio minero, así como también el derecho a ejercer la industria lícita y

el derecho al trabajo. Puntualmente el tema bajo cuestión es la prohibición de la minería metalífera bajo la modalidad a cielo abierto en la provincia de Córdoba y la prohibición del uso de ciertas sustancias tóxicas para las distintas etapas de la mineraría nuclear.

En este fallo, a la parte actora la constituyen la Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba (CEMINCOR) - representadas por su presidente y secretario - junto con la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica (APCNEA) – con Rafael Vaggione como representante; mientras que el demandado es el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. En particular respecto de la historia procesal es ésta una acción declarativa de inconstitucionalidad presentada ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, quien resulta competente al ser demandada la provincia.

La decisión del tribunal – en pleno – ha sido rechazar la acción promovida e imponer las costas por el orden causado; por los siguientes motivos.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Dentro de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia para decidir en tal sentido, y que específicamente se vinculan con el problema jurídico planteado, se destacan los siguientes.

En primer lugar, el Tribunal remarca que en todo conflicto interpretativo que se presente, cuando no se pueda armonizar la normativa vigente, deberá priorizarse aquella que posee supremacía jerárquica conforme el orden establecido por la Constitución Nacional en su artículo 31.

Puntualmente en lo vinculado al reclamo de competencia en el dictado de normas, se explica que si bien la atribución de dictar los códigos sustantivos es de la Nación (aquí el Código de Minería), ello no impide a las provincias a ejercer sobre dicha materia el poder de policía de seguridad, moralidad y salubridad. Sobre este aspecto se hace hincapié en que las provincias desde siempre han conservado esta facultad y que incluso la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren necesarios para lograr el bienestar de la comunidad. Sumado a ello, los magistrados destacaron que la ley bajo cuestión tiene un

claro designio ambiental, ya que se busca resguardar un derecho constitucional y también de protección internacional, el derecho humano al ambiente adecuado.

En cuanto a la supuesta colisión normativa entre el Código de Minería y la Ley n°9526, el tribunal manifiesta que en realidad se trata de dos categorías de normas diferentes. Por un lado, el código regula cuestiones vinculadas a las relaciones jurídicas que nacen de la actividad minera y los derechos y obligaciones derivados de ella; ya que en particular se protege el derecho de fondo, es decir el régimen dominial de las minas. Mientras que, por otro lado, la ley provincial tachada de inconstitucional determina qué técnicas no es posible utilizar en su ejercicio, cuando en realidad dicha norma busca proteger el medio ambiente de la posible contaminación ocasionada por la manera en que es llevada a cabo la minería.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia ha hecho hincapié en las consecuencias ambientales de la minería a cielo abierto, por el uso de sustancias tóxicas altamente contaminantes. Al respecto, existe consenso doctrinario en cuanto a que la actividad minera es una de las industrias más agresivas para el ambiente. Asimismo, se especificó que cuando dicha actividad se realiza a cielo abierto, se generan impactos sociales y ambientales a corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien, respecto del principio de igualdad, los magistrados han señalado que no puede invocarse una violación a la garantía de igualdad bajo la tesis aparente de que esta actividad concreta no es la única que produce contaminación y que utiliza procedimientos y/o sustancias prohibidas. Entiende el tribunal que la actora se equivoca al reclamar discriminación por lo ordenado mediante la ley en cuestión, justamente porque lo que se procura es regular una actividad que, aun utilizando igualdad de procedimientos o de sustancias, genera otros riesgos que se destacan entre muchas otras por su peligrosidad. Por ende, no se viola el principio de igualdad cuando el legislador contempla de distintas maneras, situaciones que considera diferentes.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia se apoya en el principio precautorio en materia ambiental, y destaca que el mismo – regulado en la propia Ley General del Ambiente – implica impedir la degradación del ambiente cuando haya peligro de daño grave e irreversible, aun con ausencia de información o certeza científica. Por ende, resulta no solo una facultad sino una obligación de la Provincia tomar las medidas

pertinentes para evitar el daño ambiental que la minería a cielo abierto pudiera ocasionar.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo aquí analizado se plantea una problemática de tipo axiológica vinculada con un conflicto de derechos de jerarquía constitucional, entre ellos el derecho al trabajo y a ejercer la industria lícita, por un lado; y el derecho a gozar de un ambiente sano y de prevenir todo daño ambiental, por el otro.

En primer lugar, se entiende esencial comenzar por este último derecho por considerarlo de cierta manera necesario para el desarrollo de los demás derechos. Vale destacar que el derecho a un ambiente sano encuentra respaldo en la Constitución Nacional, en su artículo 41, al disponerse que todos los habitantes deben gozar de este derecho para el desarrollo humano y para la satisfacción de las necesidades a través de las actividades productivas, tanto en resguardo de generaciones presentes como futuras.

Partiendo entonces de esta norma de jerarquía constitucional, se procura entonces no solo reparar el daño ambiental sino también prevenirlo. Sobre ello, la doctrina afirma por un lado que el daño se encuentra regulado en Ley General del Ambiente (Ley N.º 25675) en el artículo 27 al establecerse que constituye “(...) toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. A ello se suma el principio de prevención contemplado en el artículo 4 que consagra que todas las causas y fuentes de los problemas ambientales deben atenderse con la finalidad de prevenir sus efectos negativos que puedan ocasionar sobre el medio ambiente, antes que aguardar que el daño suceda y proceder a su reparación.

En este punto, la doctrina destaca que en los últimos años la consideración y la preocupación por el cuidado del ambiente ha aumentado y ha generado mayor conciencia social en todos los habitantes. Dentro de ese ámbito, la minería no se mantuvo al margen de esta tendencia global (López Alfonsín, 1997). Tal así que incluso mediante una modificación del Código de Minería especialmente se ha incluido dentro de su articulado un capítulo especial sobre la protección ambiental para la actividad minera, para resguardar tanto el ambiente como la conservación del patrimonio que pueda verse afectado por dicha actividad. Al respecto se agrega:

Dada la importancia fundamental que tiene la actividad minera dentro de la política económica, -puesto que es un área de un vasto crecimiento en nuestro aparato productivo-, la ley de protección ambiental para la actividad minera, resulta muy oportuna para que de esta manera el imperativo constitucional de la "utilización racional de los recursos naturales", no sea visto como una contradicción con el crecimiento económico (López Alfonsín, 1997, p.1).

Tal como se observa, la legislación actual privilegia la actividad minera para favorecer la producción de minerales. No obstante, dicha producción debe ser racionalizada para que no perjudique a terceros ni al ambiente. Es por ello justamente que el Código de Minería prevé la responsabilidad por daños que puedan surgir producto de la explotación minera (Valls, 1992).

Ahora bien, en lo vinculado con la actividad minera como ejercicio del derecho al trabajo y al ejercicio de la industria lícita, contemplados ambos derechos en el artículo 14 de la Carta Magna, explica la doctrina que las empresas deben necesariamente considerar los impactos ambientales producto de su producción. Es por ello que se pide que éstas se concienticen en miras a proteger el impacto de sus actividades, utilizando en los procesos de producción los recursos de manera racional (Gaeta, 2016). Recalca el mencionado autor que no debe olvidarse que como consecuencia de la contaminación ambiental también se desprende la afectación al derecho a la salud de trabajadores y ciudadanos, porque las personas viven y trabajan dentro de un ambiente desprotegido.

Agrega Gaeta (2016) que el rol del Estado debe ser reducir los efectos nocivos de la globalización y en general de todo aquello vinculado con el ambiente: lo que implica tomar medidas para proteger la degradación del medio en el que vivimos.

En particular, tal como se ha expresado en el fallo analizado, el derecho al trabajo y el ejercicio de la industria minera cobran especial relevancia. Al respecto, se afirma que el derecho a trabajar se focaliza en la prestación laboral y en la empresa, a lo que se suman dos objetivos principales en dicho ámbito. Por un lado, salvaguardar el trabajo justo y digno y, por otra parte, que el desarrollo socio económico que intenta alcanzar la empresa sea sostenible sin deteriorar el medio ambiente. De esta manera, se resalta que "(...) la integración del medio ambiente como contenido esencial del trabajo digno y del desarrollo sostenible, explica también la incorporación parcial de la tutela

del medio ambiente al Derecho del Trabajo (Fernández, 1980 y Lorente Aznar, 1996, citados en Pérez Amorós, 2010).

En cuanto a la ley cuestionada en los autos bajo estudio, ley n 9526 de la provincia de Córdoba, dicha norma regula en particular la actividad minera a cielo abierto y establece determinadas prohibiciones en busca de proteger el ambiente. Puntualmente en sus artículos se prohíben “(...) la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y en todas sus etapas, constituidas por cateo, prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales.”¹. Vale destacarse al respecto que la minería a cielo abierto es un tipo de industria que genera tremendos impactos ambientales, visuales, humanos y culturales ya que utiliza recursos no renovables que se encuentran debajo de la corteza superficial de la tierra. Los especialistas agregan que su grado de impacto en el medio ambiente se vincula directamente con el tipo de material que se intenta extraer (Asociación Geoinnova, s/f).

Dentro de las consecuencias de este tipo de actividad se destacan los daños a la superficie de la tierra, la contaminación del aire, de las aguas superficiales, de los acuíferos subterráneos, los impactos sobre la flora y fauna, y por supuesto, la cantidad de conflictos que se generan entre la comunidad y las empresas dedicadas a la actividad minera como en el caso de autos (Asociación Geoinnova, s/f).

Sumado a ello, la doctrina agrega:

La gravedad de los potenciales impactos está dada por distintos factores tales como el mineral en cuestión, el modo en que se relaciona la actividad con los ambientes biofísicos (agua, suelo, flora, atmósfera), la técnica de extracción, la fragilidad del lugar donde la mina está ubicada (región plana, montañosa, árida, aislada o rica en agricultura), o las distintas etapas del proceso (Castelli, 1997, p.2).

Es por ello que se resalta la necesidad de que exista un alto grado de compromiso de cada empresa en relación con la protección ambiental y las técnicas que adoptan para llevar a cabo su actividad productiva.

Finalmente, el citado doctrinario resalta que en la actualidad representa un gran desafío por parte de quienes desarrollan esta actividad, el hecho de llevar a cabo tareas de recomposición ambiental, “(...) sobre todo en aquellas minas a cielo abierto, donde

¹ Artículo 1 Ley 9526 de la provincia de Córdoba

se extraen millones de toneladas de mineral el cual muchas veces es procesado en otros lugares” (Castelli, 1997, p. 4). En aquellos casos, es la autoridad quien debe agudizar su función de control para lograr el desarrollo sustentable para equilibrar a los emprendimientos y a la vez evitar la contaminación y la pérdida irreparable de componentes del patrimonio natural (Castelli, 1997).

Por último, se destaca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la actividad minera, en donde se hizo especial hincapié en que las normas que buscan proteger el ambiente no pueden ser declaradas inconstitucionales cuando no provocan lesión alguna a intereses de los actores.

Puntualmente en la causa caratulada “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.”, los magistrados resolvieron que no se demostró “(...) que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera”. Se destacó que es una tarea conjunta tanto de nación como de provincia respetar el mandato constitucional de protección al ambiente, con fundamento en los artículos 41 y 124 de la Carta Magna.²

V. Postura del autor: necesidad de acudir a la ponderación de derechos

En los autos seleccionados en este trabajo se planteó la declaración de inconstitucionalidad de una norma por entenderla violatoria del sistema de propiedad minera y de sus recursos y por supuesta afectación al derecho de trabajo y al ejercicio de la industria lícita.

Se entiende necesario destacar la importancia que la actividad minera conlleva para la economía actual, tal como lo ha manifestado la doctrina (López Alfonsín, 1997), por lo que todas las empresas deben gozar del derecho al trabajo y a la posibilidad de ejercer la industria lícita. En este sentido, ambos derechos mencionados deben resguardarse porque la Constitución así lo ha consagrado. En criterio de total igualdad todas las empresas pueden desarrollar su producción y ejercer la industria lícita; siempre y cuando – y ello se torna esencial – se respeten los demás derechos constitucionales.

² CSJN “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.” (4 de junio de 2019) Fallo: 140: 2011 (47-B)/CS1 ORIGINARIO

Por lo tanto, en primer lugar, se considera fundamental exigir legislación que proteja los impactos de la producción minera, en sintonía con la necesidad de una producción racionalizada que no perjudique a otros y que no genere impactos negativos en el ambiente. Debido a ello y en respeto del derecho constitucional de gozar de un ambiente sano es que el Código de Minería ha previsto la responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia de su actividad. No puede entonces tolerarse que una empresa lleve adelante un proceso de producción y resguardándose en el ejercicio del derecho al trabajo, su actividad ocasione impactos ambientales negativos que acaban perjudicando no solo al ambiente sino a toda la población.

En especial, la norma aquí tachada de inconstitucionalidad pretende prohibir la minería a cielo abierto, lo que no implica en absoluto la violación del derecho a ejercer la industria o del derecho al trabajo. En respeto del ejercicio del poder de policía en cuestiones ambientales es que la provincia tiene no solo la facultad sino el deber de actuar en protección del ambiente. Por ende, si la finalidad de la norma es justamente aplicar criterios de protección de dicho bien jurídico colectivo, no resulta viable su declaración de inconstitucionalidad. Mucho menos aun cuando el propósito de la normativa es salvaguardar un derecho tan fundamental como lo es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Se comparten los argumentos del tribunal en cuanto a la no existencia de conflicto normativo entre provincia y nación, ya que las primeras pueden regular las cuestiones relacionadas con el control y el ejercicio del poder de policía, mientras que la nación establece el código de fondo que regula las relaciones jurídicas que surgen de la actividad minera. En este sentido, la ley cuestionada simplemente marca el procedimiento que no es posible utilizar, sin restringir en absoluto el ejercicio de la industria minera. Delimitar el cómo, es decir el procedimiento, no implica prohibir su existencia. Es así que, en claro respeto del derecho al trabajo y del derecho de propiedad minera, dichas empresas como la actora pueden desarrollar su actividad; siempre y cuando se ajusten a las normas vigentes sobre protección ambiental, tal como la aquí cuestionada ley 9526.

La doctrina es conteste en las opiniones sobre la agresividad del ejercicio de la minería a cielo abierto, ya que con ella se produce graves daños entre los que se destacan la contaminación de los cursos de agua y el impacto sobre las comunidades

vecinas. Por ende, su prohibición no solo se ajusta a derecho, sino que representa un acto legislativo necesario y constitucional.

Asimismo, en similar sentido la jurisprudencia ha resuelto que no puede declararse inconstitucional una norma cuando en realidad no se viola ningún derecho de los reclamantes, sino que se pretende establecer la manera de llevar a cabo la actividad minera. El modo en que se relaciona la actividad con el ambiente, así como la técnica de extracción -tal como enfatiza el doctrinario Castelli (1997)- es lo que debe delimitarse. Se entiende entonces que con sustento en el ejercicio del policía y en respuesta a lo antes mencionado es que la provincia de Córdoba ha sancionado la ley cuestionada.

Para finalizar, frente al problema axiológico planteado en la presente causa, que se identifica con el conflicto de derechos de jerarquía constitucional (el respeto al derecho al trabajo y a la propiedad minera, por un lado, y la preservación y cuidado del medio ambiente por el otro), se debe proceder a la ponderación de los derechos en pugna. Es así como, se entiende imperioso resaltar la importancia de preservar el ambiente por sobre otros derechos, más aún cuando en la causa no se restringe el ejercicio de la industria minera, sino que se delimita la manera en la que dicha actividad debe ser llevada a cabo. Entendido así, no existe violación alguna a derechos constitucionales que sostengan la tacha de inconstitucionalidad reclamada por la actora.

VI. Conclusión

En estos autos caratulados “CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad” resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba se ha reconocido un verdadero conflicto de principios constitucionales, lo que representa un conflicto axiológico digno de análisis. En especial, se ha observado en la causa la importancia de acudir a la ponderación de derechos cuando distintos principios de igual jerarquía (en este caso, derechos constitucionales) entran en colisión.

Puntualmente en este trabajo se ha descripto la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, sumado a los argumentos utilizados por los magistrados para sostener tal resolución. Se aportaron también los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vinculados con el derecho al trabajo, a la industria lícita,

y a la prevención del daño en materia ambiental. Finalmente se brindó la postura del autor sobre el problema axiológico planteado.

Para concluir, tal como se ha observado, en la causa aquí analizada se planteó un reclamo por la supuesta violación del derecho al trabajo y al ejercicio de la industria lícita, por un lado; y la protección del medio ambiente, por el otro. Sin embargo, se considera que especialmente en estos autos no se ha violado el derecho al trabajo ya que la norma cuestionada solo limita la manera en que dicha producción debe ser llevada a cabo (prohibición de la minería a cielo abierto) y no el ejercicio de la minería. Por ende, la resolución de los magistrados ha sido acertada al priorizar el respeto del derecho a un ambiente sano y la protección de la salud de las personas, por sobre intereses económicos particulares de una empresa. No caben dudas entonces que el cuidado del medio ambiente como hogar común de todas las personas debe protegerse ante todo otro reclamo individual.

VII. Listado de referencias

VII. A. Doctrina

Asociación Geoinnova (s/f). “Minería a cielo abierto y sus impactos en el medio ambiente”. Recuperado el 6/6/2020 de <https://geoinnova.org/blog-territorio/mineria-cielo-abierto-impactos/>

Castelli, L. (1007). “Régimen ambiental minero en la Argentina”. Id SAIJ: DACA980203. Recuperado el 6/6/2020 de <https://url2.cl/K9ISE>

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Gaeta, P. C. (2016). Una mirada transversal sobre el ambiente que impacta en las relaciones laborales. L.L. AR/DOC/4513/2016. Recuperado el 18/10/19 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.

Guerci, A. V. (2014). “¿Por qué el daño es la única llave para abrir el control de constitucionalidad?” Id SAIJ: DACF130406. Recuperado el 17/04/2020 de <https://url2.cl/PEAyn>

López Alfonsín, M. A. (1997). “La protección ambiental para la actividad minera: un imperativo de alcance constitucional”. Id SAIJ: DACA970086. Recuperado el 20/04/2020 de <https://url2.cl/RnwPS>

Martínez Zorilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons

Pérez Amorós, F. (2010). Derecho del Trabajo y medio ambiente: unas notas introductorias. *Gaceta Laboral*, 16 (1), 93-128. Recuperado el 20/10/19, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972010000100005&lng=es&tlng=es.

Valls, C. (1992). “Armonización del desarrollo minero con la preservación ambiental a través del derecho”. Id SAIJ: DACA920152. Recuperado el 18/04/2020 de <https://url2.cl/hmW7x>

VII. B. Legislación

Constitución Nacional

Ley N° 25675, Ley General del Ambiente

Ley N° 9526 de Prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto.

VII. C. Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. "CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad" (11/08/2015)

CSJN “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.” (4 de junio de 2019) Fallo: 140: 2011 (47-B)/CS1 ORIGINARIO